

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de julio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co , el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio () Nro **AU-02591-2026** de fecha 09/07/2026, expedido dentro del expediente Nro. **SCQ-133-1211-2025**, usuario **CONRADO CASTAÑO/ JUAN CARLOS AGUIRRE VALENCIA**, y se desfija el día 23 del mes de julio del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-02591-2026**, Oficio () Número con fecha del 09 de julio de 2026 mediante el Expediente: **SCQ-133-1211-2026**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 10 del mes de julio del presente año, se inicia el proceso de notificación personal a los usuarios **CONRADO CASTAÑO / JUAN CARLOS AGUIRRE VALENCIA** del Municipio de Argelia- Antioquia de la vereda San Pablo, en la cual se inician llamadas tomando como referencia el número de telefono en el oficio de **CITACIÓN** y no se establece comunicación, es entonces que el día 11 del mes de julio se envía oficio de citación por la radio local del municipio de Argelia para que se presente durante los siguientes cinco (05) días a las oficinas de la Regional Páramo ubicada en la Carrera 8 # 13-137 sector el Lago, Barrio San José, del municipio de Sonsón, se esperan varios días pero no responde al llamado, no se acerca a las instalaciones de la UMATa del mismo municipio.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:



Expediente o radicado número: SCQ-133-1211-2026 / AU-02591-2026

Nombre de quien recibe la llamada: No se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el usuario, no se presenta y no envía autorización para su notificación.



Expediente: **SCQ-133-1211-2025**
Radicado: **AU-02591-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/07/2026** Hora: **14:42:49** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental presentada con radicado SCQ-133-1211-2025 del 22 de agosto de 2025, en la cual indicaba *“En el recorrido hacia la realización de una visita, un funcionario de la corporación evidenció la existencia de una carbonera (pila de leña destinada a la fabricación de carbón vegetal). esta carbonera se encontraba inactiva pero lista para ser encendida. está ubicada en kilómetro 17 de la vía que conduce al municipio de nariño, en el sector de rionegrito”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de agosto de 2025, generándose el Informe Técnico IT-06430-2025 del 16 de septiembre de 2025.
2. Que en atención a lo anterior mediante oficio con radicado CS-14151-2025 del 23 de septiembre de 2025, la Corporación remitió el Informe Técnico IT-06430-2025 del 16 de septiembre de 2025 al señor Conrado Castaño y al señor Juan Carlos Aguirre Valencia, informando que no podrán activar la quema de la carbonera hasta tanto no se tramiten y aprueben los permisos y requisitos ambientales que correspondan para la producción de carbón vegetal, en concordancia con la normatividad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones de Cornare.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 27 de abril de 2025, se realizó visita técnica al lugar objeto de investigación, con la finalidad de verificar los hechos materia de investigación, generándose el Informe Técnico IT-02832-2026 del 15 de mayo de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

De acuerdo con el Informe Técnico IT-06430-2025, en la visita realizada el 20 de agosto de 2025 se evidenció una pila de leña tipo carbonera, totalmente armada y lista para ser encendida, destinada presuntamente a la fabricación artesanal de carbón vegetal. En ese momento no se observaron quemas activas, tala de árboles ni afectación directa a fuentes hídricas.

En la visita de seguimiento realizada el 27 de abril de 2026, y conforme al registro fotográfico comparativo, no se evidenció la carbonera inicialmente observada en agosto de 2025. En su lugar, se encontraron restos de

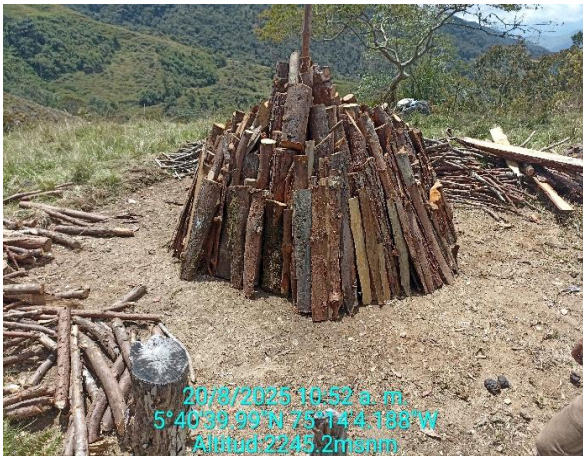
Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



madera, astillas, corteza, troncos dispersos y remanentes de material vegetal sobre el área donde se encontraba conformada la estructura.



Carbonera armada agosto de 2025



Carbonera desarmada y retirada abril 2026

No se evidenciaron señales de combustión activa, presencia de humo, cenizas, brasas, olores asociados a quema ni actividad de producción de carbón vegetal en el sitio visitado.



Terreno alrededor de la carbonera agosto 2025



Terreno en abril de 2026

El área presenta cobertura herbácea en proceso de recuperación natural, con presencia de pastos y vegetación baja; sin embargo, persisten restos de madera y material vegetal disperso.



Terreno visitado en agosto 2025



Terreno en abril de 2026

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03

No se identificaron nuevas carboneras armadas ni acumulaciones recientes de madera con las mismas características de la carbonera inicialmente reportada.

Las causas que originaron la denuncia original con radicado SCQ-133-1211-2025 del 22/08/2025, ya fueron eliminadas por lo que ya no persiste el riesgo de afectación a los recursos naturales.

Ubicación del predio: De acuerdo a la información consultada en el Geoportal de Cornare, el predio identificado con FMI-028-7539 se encuentra ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de Argelia, y tiene un área aproximada de 8,89 hectáreas.



Determinantes Ambientales. Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0:

El predio identificado con folio de matrícula inmobiliarias 028-7539 se encuentra regulado por el POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE”.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	8.89	100.0

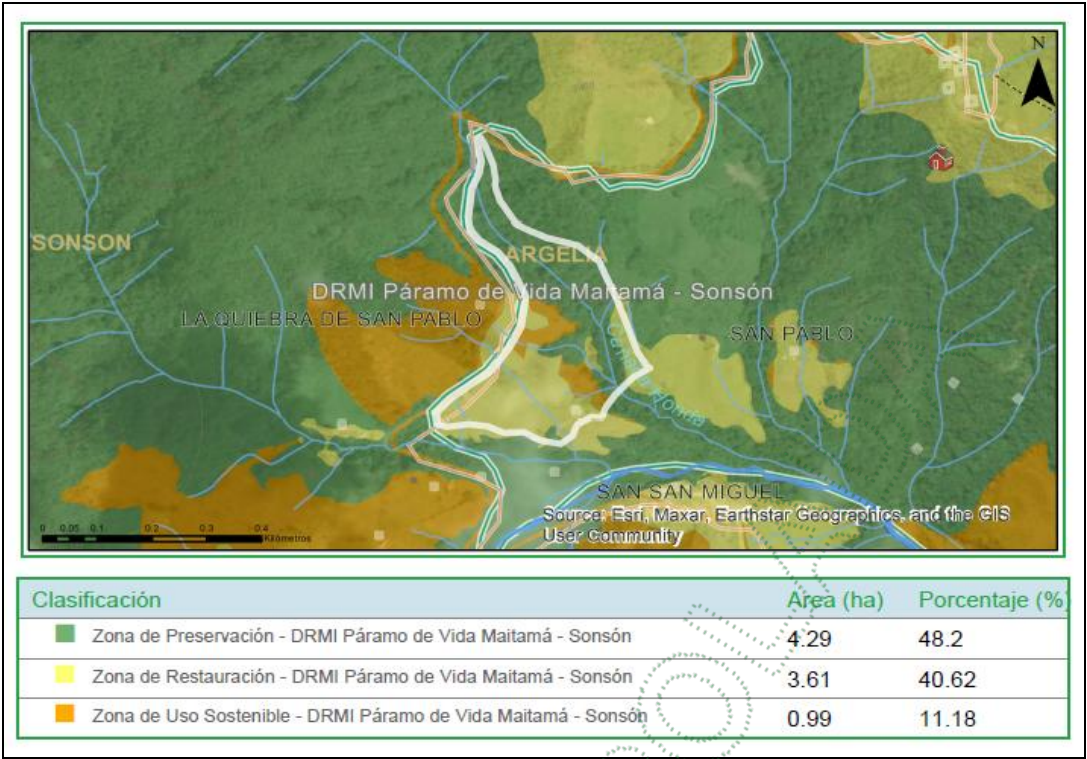
DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 - https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/Ecosistema_Estrategico_Paramo_de_Sonson/Resolucion_493-2016-MADS.pdf

Con respecto a la Zonificación Ambiental POMCAS o Áreas Protegidas, el predio con folio 028 – 7539 se encuentra clasificado 100% en zona de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, y debe ser manejado de acuerdo a lo establecido los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare y la Resolución 493-2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, como informa la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE”.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque, de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración. - .
Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón
En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Tipo A	3.51	39.48
 Tipo B	5.38	60.52

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona A
Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona B

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Correspondencia enviada con radicado CS-14151-2025 del 23/09/2025.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
De acuerdo a lo evidenciado en campo, la Corporación se permite informar que no podrán activar la quema de la carbonera hasta tanto no se tramiten y aprueben los permisos y requisitos ambientales que correspondan para la producción de carbón vegetal, en concordancia con la normatividad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones de Cornare.		X			Se cumplió lo indicado por la Corporación, toda vez que la carbonera no fue activada, fue desarmada y retirada gran parte la madera encontrada en la visita inicial.
Cumplimiento de 1 de 1 los requerimientos formulados en el oficio CS-14151-2025 del 23/09/2025.					

26. CONCLUSIONES:

- Se verificó que la carbonera evidenciada el 20 de agosto de 2025, la cual se encontraba armada y lista para ser activada, no fue activada y ya no se encuentra conformada en el sitio al momento de la visita de control y seguimiento realizada el 27 de abril de 2026.
- No se evidenció actividad de quema ni producción de carbón vegetal en el área inspeccionada, ni se observaron indicios de combustión, humo, cenizas o afectación directa a fuentes hídricas.
- Aunque la estructura de la carbonera fue desmontada o desapareció del sitio, permanecen remanentes de madera, astillas, cortezas y troncos dispersos, asociados a la actividad inicialmente verificada
- Las condiciones actuales permiten establecer una disminución del riesgo de contaminación atmosférica por activación de la carbonera.
- Las causas que originaron la denuncia original con radicado SCQ-133-1211-2025 del 22/08/2025, ya fueron eliminadas por lo que ya no persiste el riesgo de afectación a los recursos naturales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone: “**Artículo 22. Verificación De Los Hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con el Informe Técnico IT-02832-2026 del 15 de mayo de 2026, se verificó que la carbonera que motivó la queja ambiental no fue activada y ya no se encuentra conformada en el sitio; igualmente, no se evidenciaron actividades de quema, producción de carbón vegetal, indicios de combustión, ni afectaciones a los recursos naturales. Asimismo, se constató el cumplimiento del requerimiento formulado mediante el Oficio CS-14151-2025 del 23 de septiembre de 2025, toda vez que la estructura fue desarmada y retirada, eliminándose las causas que dieron origen a la denuncia ambiental.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02107-2026 del 22 de junio de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** de los requerimientos formulados mediante el Oficio CS-14151-2025 del 23 de septiembre de 2025 y contenidas en el expediente ambiental SCQ-133-1211-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **CONRADO CASTAÑO** y **JUAN CARLOS AGUIRRE VALENCIA**, que deberán abstenerse de conformar, activar o utilizar carboneras, así como de realizar quemas de madera o material vegetal para la producción de carbón vegetal, sin contar previamente con los permisos, autorizaciones o conceptos ambientales que correspondan, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y las disposiciones expedidas por Cornare.

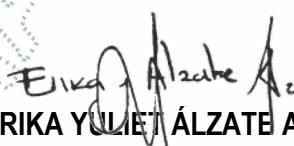
Parágrafo. Se informa que la producción de carbón vegetal, aun cuando la madera provenga de un aprovechamiento forestal autorizado, deberá cumplir con las condiciones y requisitos ambientales aplicables, y no podrá realizarse mediante quemas abiertas o carboneras tradicionales sin la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental competente. Asimismo, cualquier actividad de aprovechamiento, transformación, quema o uso de material forestal que se pretenda desarrollar en el predio deberá ajustarse a las determinantes ambientales que le sean aplicables y, cuando corresponda, contar con la autorización previa de Cornare.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **CONRADO CASTAÑO** y **JUAN CARLOS AGUIRRE VALENCIA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1211-2025.

Asunto: Archivo.

Proceso: Denuncia Ambiental.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03